

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-3121/2012

**ACTOR:** DARÍO OSCAR SÁNCHEZ  
REYES

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

México, Distrito Federal, treinta y uno de octubre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio promovido por **Darío Oscar Sánchez Reyes**, por su propio derecho y ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra de las omisiones atribuidas al **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional** y al **Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional**, ambos del **Partido Acción Nacional**, de dar respuesta a la petición formulada el veintidós de marzo de dos mil doce, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

**a) Solicitud de imposición de sanción.** El veintidós de marzo de dos mil doce, Darío Oscar Sánchez Reyes solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y al Presidente de la Comisión de Orden del referido Consejo, ambos del Partido Acción Nacional, la imposición de sanciones consistentes en la amonestación y remoción como miembro de la citada Comisión en contra del C. Abelardo Escobar Prieto, por la infracción a la normatividad interna del partido.

**b) Conocimiento de acciones promovidas.** En misma fecha, el actor hace del conocimiento del Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido, de las acciones promovidas ante el Comité Ejecutivo Nacional.

**c) Primer atento recordatorio.** Mediante sendos escritos presentados el cuatro de abril de dos mil doce, denominados "atento recordatorio", Darío Oscar Sánchez Reyes solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, que otorgaran respuesta a su escrito presentado el veintidós de marzo del año en curso, respectivamente.

**d) Segundo atento recordatorio.** Mediante sendos escritos presentados el treinta de agosto de dos mil doce, denominados "segundo atento recordatorio", el hoy actor solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y al Presidente de

la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, que otorgaran respuesta a su escrito presentado el veintidós de marzo del año en curso, respectivamente.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El nueve de octubre de dos mil doce, el demandante promovió el presente juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional, contra la falta de respuesta a los referidos escritos.

**III. Tramitación.** Previos los trámites de ley, el quince de octubre del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado rendido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**IV. Turno.** El dieciséis de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de mérito y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado por oficio número TEPJF-SGA-8899/12, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V.- Orden de vista con demanda y anexos.** El veinticinco de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor proveyó dar vista al Presidente de la Comisión de Orden del

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con copia simple del escrito de demanda y los anexos que fueron presentados por Darío Oscar Sánchez Reyes, a efecto de que fijara su posición sobre el contenido de los mismos y manifestara lo que a su interés y derecho correspondiera.

El veintinueve de octubre del año en curso, el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional aludido desahogó la vista ordenada haciendo las manifestaciones que ahí quedaron precisadas.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en calidad de militante de un partido político, que alega una presunta omisión cometida por un órgano nacional del Partido Acción Nacional generando así la violación a su derecho de petición en materia política.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos de procedencia.** El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**a) Requisitos de forma.** La demanda se presentó por escrito, ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre de la actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones y la indicación de las personas autorizadas para tales efectos; se identifican las omisiones que se impugnan, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que los actos reclamados no han dejado de actualizarse, al tratarse de omisiones de dar

respuesta a la solicitud del actor.

En efecto, en tanto que las violaciones reclamadas son de tracto sucesivo y se surten de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, consultable a fojas 478 y 479 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia en el volumen 1, con el rubro y texto siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde

instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos u omisiones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano, en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para controvertir las omisiones de otorgar respuestas a su solicitud.

El actor comparece ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, calidad que no fue controvertida por el órgano partidario, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

**d) Interés jurídico.** Se actualiza, porque el actor es quien presentó los escritos por los que solicitó se le sancionara a Abelardo Escobar Prieto, de manera que, lo que al efecto se resuelva, incidirá directamente en su esfera de derechos, ya que considera necesario que se le otorgue la respectiva respuesta.

**e) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que conforme al Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión impugnada no

procede algún medio de defensa intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del mismo, procede abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Escrito de demanda.** En su escrito inicial de demanda, el actor hace valer lo siguiente:

(...)

**HECHOS:**

1. El 22 de marzo de 2012, en mi carácter de miembro activo del Partido, presenté escrito de solicitud ante el primer órgano señalado como responsable, en ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 8º. Constitucional, en relación con el artículo 10 fracción I inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; como se acredita exhibiendo el original del acuse de recibo de dicho escrito, que se anexa al presente como **prueba documental UNO**.

Dicha petición consiste en imponer directamente al miembro activo ABELARDO ESCOBAR PRIETO la sanción consistente en AMONESTACIÓN, por infracción a las normas internas del Partido toda vez que intervino en la resolución del procedimiento sancionador de única instancia 51/2011, cuando estaba impedido para ello. Asimismo, solicité que sometiera a consideración del Consejo Nacional la remoción de ABELARDO ESCOBAR PRIETO como miembro de la Comisión de Orden de dicho Consejo, en virtud de la misma infracción antes referida.

En la misma fecha y términos, presenté escrito de solicitud ante el segundo órgano señalado como responsable, solicitando tomara conocimiento de las acciones promovidas por el suscrito ante la Presidencia del Partido con relación a la infracción cometida por ABELARDO ESCOBAR PRIETO; como se acredita exhibiendo el original del acuse de recibo



de dicho escrito, que se anexa al presente como **prueba documental DOS**.

2. Ante la falta de respuesta a la petición anterior, el 4 de abril de 2012, presenté por escrito ante el responsable un ATENTO RECORDATORIO para efecto de recibir respuesta y notificación del acuerdo recaído a su petición; como se acredita exhibiendo el original del acuse de recibo de dicho escrito, que se anexa asimismo al presente como **prueba documental TRES**. En forma similar promoví ante el segundo órgano responsable, como se acredita exhibiendo el original del acuse de recibo de dicho escrito, que se anexa asimismo al presente como **prueba documental CUATRO**.
3. Ante la falta de respuesta a las peticiones anteriores, el 30 de agosto de 2012, presenté por escrito al responsable un SEGUNDO ATENTO RECORDATORIO para efecto de recibir respuesta y notificación del acuerdo recaído a su petición; como se acredita exhibiendo el original del acuse de recibo de dicho escrito, que se anexa asimismo al presente como **prueba documental CINCO**. En forma similar promoví ante el segundo órgano responsable, como se acredita exhibiendo el original del acuse de recibo de dicho escrito, que se anexa asimismo al presente como **prueba documental SEIS**.

No obstante lo anterior, a la fecha el suscrito no ha sido notificado de acuerdo alguno recaído a su solicitud, ni por el primero ni por el segundo de los órganos señalados como responsables, lo cual motiva la presente demanda, para lo cual expongo lo siguiente:

#### **PROCEDENCIA DE LA PRESENTE VÍA**

No pasa desapercibido para el actor que, para la procedencia del presente Juicio, al combatir actos partidistas se deben agotar los medios de defensa internos de los partidos políticos, para cumplir con el principio de definitividad, de conformidad con las disposiciones constitucionales. Sin embargo, este principio de definitividad tiene excepciones, como las que se presentan en la especie, las cuales estimo justifican recurrir a la jurisdicción de esa Sala Superior.

Lo anterior es así, toda vez que la normatividad interna del Partido Acción Nacional carece de previsión alguna con respecto a la existencia de medios de impugnación a disposición de sus miembros con respecto a las resoluciones emitidas por sus órganos y funcionarios, en

situaciones distintas a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Ni tampoco se encuentra a disposición del suscrito recurso alguno establecido por el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, ya que aquellos previstos en sus artículos del 50 al 61, únicamente se refieren a la revocación y reclamación con respecto a las resoluciones de sanción emitidas por los órganos correspondientes, los cuales no resultan aplicables a la especie.

Razones por las cuales se estima que no existen, para el caso que nos ocupa, instancias de solución de conflictos a cargo de órganos partidistas competentes, establecidos con antelación a los hechos litigiosos, que constituyan un gravamen procesal para el suscrito. Sirve de sustento a la aseveración expresada de la procedibilidad la siguiente tesis de jurisprudencia (énfasis añadido):

**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. (Se transcribe)**

No obstante, solicito *ad cautelam* que si esa Sala Superior determinase que ésta no es la vía idónea para dirimir la presente controversia, y sólo en ese caso, pido que se aplique el criterio jurisprudencial establecido que a continuación se cita:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. (Se transcribe)**

**PRECEPTOS VIOLADOS:**

Se violan en mi perjuicio las disposiciones del artículo 8, fracciones III y V del artículo 35 y I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos relativos y aplicables de los Estatutos Generales y del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; todos del Partido Acción Nacional, así como los demás aplicables de la normatividad interna partidista.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

**ÚNICO.- Fuente del Agravio.- La falta de respuesta a mis peticiones** formuladas por escrito, en forma pacífica y respetuosa, presentadas en mi carácter de miembro activo del partido: **i) De 22 de marzo, 4 de abril y 30 de agosto,**

**todas de 2012**, ante el Lic. Gustavo Madero Muñoz, en su triple carácter como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Presidente del Consejo Nacional y Miembro exoficio de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, todos del Partido Acción Nacional; por medio de los cuales solicité la imposición de las sanciones de amonestación y remoción como miembro de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, en contra de ABELARDO ESCOBAR PRIETO, por infracción a las normas internas del Partido toda vez que intervino en la resolución del procedimiento sancionador de única instancia 51/2011, cuando estaba impedido para ello; **ii) De fechas 22 de marzo, 4 de abril y 30 de agosto, todas de 2012**, ante el Ing. José Guadalupe Tarcisio Rodríguez Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por medio de los cuales solicité tomara conocimiento de las acciones promovidas por el suscrito ante la Presidencia del Partido, referidas en el párrafo que antecede.

Agravia al suscrito, la violación al derecho de petición que impone la obligación a los funcionarios de los partidos políticos, en este caso a los responsables, de responder las solicitudes formuladas por el suscrito en la forma prevista por el artículo octavo Constitucional, de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.(Se transcribe)**

Al respecto, resulta necesario aclarar que, en este caso, el breve plazo en que la responsable se encuentra obligada a resolver sobre la petición, se encuentra vinculado directamente con el **plazo máximo de 365 días naturales en que es procedente la solicitud de sanciones en contra de miembros activos, a partir de que sucedió la infracción o se tuvo conocimiento de ella**, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. **Mismo plazo que vencerá el próximo 07 de diciembre de 2012**. Esto, con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. (Se transcribe)**

Por este motivo, se promueve la intervención de esa Sala Superior a efecto de instar el actuar de los responsables, en

cumplimiento de su obligación omitida, para efecto de que puedan ser válidamente impuestas las sanciones solicitadas.

(...)

**CUARTO. Estudio de fondo.** De la lectura de la demanda se desprende que en la especie, el actor expone como punto medular que los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Orden del Consejo Nacional ambos del Partido Acción Nacional, han omitido dar respuesta a la petición formulada mediante escritos de veintidós de marzo del año en curso y sus correspondientes *atentos recordatorios* y, en consecuencia, solicita la intervención de este órgano judicial federal a fin de que se le restituya en el goce de los derechos vulnerados por la responsable, y en consecuencia, se le ordene dar respuesta por escrito, en breve término, a su petición.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio expresado por el actor por cuanto hace a la omisión que se atribuye al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, **parcialmente fundado**, por lo que se refiere al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe destacarse que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de petición, en materia política, es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito; de

manera pacífica, y respetuosa, por ser considerado como un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en la citada disposición de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole a ésta el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Para mayor claridad sobre el particular, es pertinente destacar que el citado artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es del tenor literal siguiente:

*“...Artículo 8*

*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario...”*

Así las cosas para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

**1.** A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito,

debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Esta misma lógica se sigue tratándose de los partidos políticos, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia número 5/2000, consultable a fojas 473 y 474 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia en el volumen 1, con el rubro y texto siguiente:

**“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”.** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Ahora bien, en la especie y en lo que al caso interesa, el accionante manifestó en su escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil doce lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 13 fracción II, 14, 47 fracciones III y XIV, 48, 55 al 60, 64 fracción II y 67 fracciones II, X, y XI de los Estatutos Generales; artículos 1,2,37 y 14, 15 fracción I y II, 16 apartado B fracción I, 21, 22, 37 y 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; vengo a solicitar que usted SANCIONE CON

AMONESTACIÓN y además SOLICITE AL CONSEJO NACIONAL LA REMOCIÓN COMO MIEMBRO ACTIVO DE LA COMISIÓN DE ORDEN DE DICHO CONSEJO, AL MIEMBRO ACTIVO ABELARDO ESCOBAR PRIETO, por haberse abstenido de excusarse para conocer el procedimiento de única instancia 51/2011, resuelto el siete de diciembre de dos mil once, en perjuicio de los principios de OBJETIVIDAD e IMPARCIALIDAD que deben de regir la actuación de dicho órgano”.

De la transcripción anterior, se desprende que el actor, ejerciendo su derecho de petición, solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que sancionara con amonestación al ciudadano Abelardo Escobar Prieto y además se solicitara al Consejo Nacional su remoción como miembro activo de la Comisión de Orden de dicho Consejo, por irregularidades cometidas en su función.

Con base en lo hasta aquí mencionado, es claro que si el actor solicitó por escrito, en forma pacífica y respetuosa que se procediera de conformidad con su petición y se notificara la respuesta a su solicitud, la responsable estaba compelida a dictar un acuerdo por escrito que debió haber sido hecho del conocimiento del peticionario en breve término. Situación que, en la especie, no ocurrió.

Por otra parte no pasa inadvertido a esta Sala Superior que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional manifestó al rendir su informe circunstanciado lo siguiente:

“ En este contexto, el hoy actor, presentó diversos escritos ante la Presidencia de este Comité, en los cuales solicitó, que a su vez, se solicitara el inicio de procedimiento de sanción ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, y en contra del C.

Abelardo Escobar Prieto.

Dicha solicitud fue remitida a la comisión de Asuntos Internos para su estudio y análisis, por lo que dicha Comisión se encuentra dando el trámite correspondiente recayendo un acuerdo de admisión en el expediente CAI-CEN007/2012.

Lo que se pretende decir, al ciudadano mencionado, es que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y el Presidente de dicho órgano colegiado no ha incurrido en omisión alguna, pues dicho asunto fue turnado a la Comisión de Asuntos Internos, autoridad competente que se encuentra estudiando y analizando el asunto.”

De lo anterior se obtiene que la solicitud presentada por el hoy actor, fue turnada a un órgano interno del referido partido político y que dicho procedimiento se encuentra en trámite y sustanciación, desde el veintiséis de marzo de este año ya que según el informe rendido por la responsable, la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es el órgano competente para resolver.

Lo anterior puede corroborarse con el oficio COR-CAI-CEN-002/2012 de diez de octubre de dos mil doce suscrito por Jose Ramón Téllez Juárez Coordinador de la Comisión de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, cuya imagen a continuación se inserta:





**Comisión de Asuntos Internos**

México, Distrito Federal a 10 de octubre de 2012.  
Oficio N°.- COR-CAI-CEN-002/2012

**Cecilia Romero Castillo**  
**Secretaria General del**  
**Comité Ejecutivo Nacional**  
**Del Partido Acción Nacional**  
**P r e s e n t e.**

José Ramón Téllez Juárez, en mi carácter de Coordinador de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y con relación a su solicitud de información de fecha 10 de octubre de 2012, relativa al escrito presentado en fecha 22 de marzo de 2012, signado por DARIO OSCAR SANCHEZ REYES y recibido en este Comité Ejecutivo Nacional a las 17:05 del 22 de marzo de 2012, en donde solicita se sancione con amonestación al C. ABELARDO ESCOBAR PRIETO y se le remueva del cargo que actualmente ostenta como miembro de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, me permito señalar lo siguiente:

1. El escrito promovido por DARIO OSCAR SANCHEZ REYES, fue radicado en la Comisión de Asuntos Internos de este Comité Ejecutivo Nacional en fecha 26 de marzo de 2012, bajo el número de expediente CAI-CEN-007/2012.
2. Actualmente dicho expediente se encuentra en estudio, instrucción y trámite, a efecto de que en su momento sea presentado a manera de dictamen al Pleno del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo que le informo para los efectos legales a que haya lugar.

Cordialmente



**José Ramón Téllez Juárez**  
**Coordinador de la**  
**Comisión de Asuntos Internos**

1

Por otra parte, del desahogo a la vista que el Magistrado Instructor ordenó dar al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con el escrito de demanda y anexos, se advierte que, por un lado, manifestó que la petición a él dirigida había quedado colmada con la sola presentación de las promociones del peticionario, toda vez que la solicitud consistía en que dicho órgano partidista tomara conocimiento de las acciones promovidas ante la presidencia nacional del partido. Por tanto, en esa medida, bastaba la presentación de los escritos para producir el efecto de enterar a

la Presidencia de dicha Comisión de Orden de las acciones implementadas.

No obstante lo anterior, adujo que había instruido al Secretario Técnico de dicha Comisión para que diera oportuna respuesta a los escritos de referencia, por lo que, a cada solicitud le había recaído una contestación por escrito que, en su momento, fue notificada por estrados a Darío Oscar Sánchez Reyes, mismas que se hicieron consistir en los oficios COCN/ST/079/2012, de veintiséis de marzo; COCN/ST/080/2012, de diez de abril y COCN/ST/151/2012 de cinco de septiembre; todos del año en curso, mediante los cuales, se comunicó que se tomaba conocimiento de las acciones promovidas ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido y que dicha comisión estaría pendiente y atenta a lo que acordara y/o resolviera el órgano directivo nacional.

Con lo antes expuesto, no se obtiene la suficiente convicción de que las respuestas emitidas por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido hayan sido hechas del conocimiento del peticionario, toda vez que fueron notificadas por estrados, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, conforme a las reglas que garantizan la vigencia y eficacia del derecho de petición, la respuesta debió ser notificada en forma personal y en breve plazo al promovente en el domicilio señalado para tales efectos, en función de que de esta manera se otorga mayor certeza sobre el conocimiento de la comunicación que se pretendía realizar.

Al respecto, es importante subrayar que la naturaleza misma del derecho de petición no solo impone el deber de dar respuesta sino también, garantizar que dicha contestación sea efectivamente conocida por el peticionario, de tal suerte que, si fue señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad a quien se dirigió la petición, al dar respuesta y notificar la determinación asumida, debe optar invariablemente por garantizar el efectivo conocimiento de la misma mediante la diligencia de notificación personal correspondiente.

En consecuencia, con independencia de las consideraciones y elementos probatorios aportados junto con el informe circunstanciado y con el desahogo de la vista ordenada, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que le asiste razón al promovente en primer término, porque a la fecha, han transcurrido más de siete meses desde el momento en que fue presentada la solicitud a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y ésta ha sido omisa en otorgar respuesta alguna a las instancias del peticionario.

Por tanto, como se adelantó en párrafos precedentes, el concepto de agravio relativo a la omisión atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional es **fundado** y lo procedente es ordenar que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria dé respuesta por escrito a la solicitud formulada por el accionante el veintidós de marzo de dos mil doce y le sea notificada en forma personal.

Ahora bien, al resultar **parcialmente fundado** el concepto de agravio en lo atinente a la omisión que se atribuye al

Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo procedente es ordenar que notifique personalmente al ciudadano Darío Oscar Sánchez Reyes las determinaciones contenidas en los oficios COCN/ST/079/2012, de veintiséis de marzo; COCN/ST/080/2012, de diez de abril y COCN/ST/151/2012 de cinco de septiembre, todos de este año.

Una vez cumplido lo anterior, ambas autoridades deberán informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria adjuntando las constancias con las que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ordena** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita por escrito la respuesta que en Derecho proceda, respecto de la solicitud formulada por el actor el veintidós de marzo de dos mil doce, y le notifique de inmediato, su determinación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en igual término al señalado en el resolutivo anterior, notifique personalmente a Darío Oscar Sánchez Reyes de las respuestas que recayeron a sus solicitudes.

**TERCERO.-** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, los órganos responsables deberán informar a esta Sala Superior del mismo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo nacional, ambos del Partido Acción Nacional y; **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, y 3, inciso a), y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido y en su oportunidad, previa certificación que obre en autos, devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA  
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**